

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB No. 1126/02

MONOGRAFÍA

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“LA NECESIDAD DE ELABORAR E IMPLEMENTAR UN REGLAMENTO PARA
LA DESIGNACIÓN DEL INTÉRPRETE JUDICIAL Y EL EFICIENTE
DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO,
EN EL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
PLURINACIONAL”**

INSTITUCIÓN: Consultorio Jurídico Popular del Municipio
de Sorata – U.M.S.A.

POSTULANTE: Rocío Ángela Aguilera Peñaloza
La Paz – Bolivia

2012

RESUMEN

“LA NECESIDAD DE ELABORAR E IMPLEMENTAR UN REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL INTÉRPRETE JUDICIAL Y EL EFICIENTE DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO, EN EL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL”

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, fecha en la que fue promulgada por el Presidente Evo Morales tras ser aprobada en un Referéndum con un 90.24 % de participación de la ciudadanía. La consulta fue realizada el 25 de enero del año 2009 y el voto aprobatorio alcanzó un 61.43% del total es decir 2.064.417 votos, de lo que se puede concluir que nuestra actual carta magna no solo es legal si no también legítima.

Esta constitución tiene por esencia fundamental el reconocimiento de la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y **lingüístico**, tal cual se evidencia en su Artículo Primero, y como respaldo del **pluralismo lingüístico** el Artículo Quinto de nuestra Constitución determina como idiomas oficiales del Estado el castellano y 36 idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que son: el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese eija, guaraní, guarasuawe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pa - cawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru - chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Nuestra Carta Magna establece como deberes de las bolivianas y los bolivianos: **“conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, así como conocer respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución...”**, por lo tanto todos los bolivianos y bolivianas tenemos el deber de hacer cumplir su contenido para que ésta no quede en lo formal si no que se aplique a nuestra realidad por lo que en virtud a los artículos descritos y aclarando que se trata de una garantía fundamental porque así lo reconoce la normativa internacional y nuestra misma Constitución Política del Estado Plurinacional.

DEDICATORIA

Con todo mi amor a mis queridos padres Raúl Aguilera Montecinos y Marina Peñaloza de Aguilera porque sin su amor, apoyo, esfuerzo y dedicación este proceso de estudio no hubiera sido realidad. A mis hermanos Elmer, Wilmer y Vanía Coral porque siempre conté y se que contaré con ellos de una manera desinteresada e incondicional. A Rodrigo Arce Ortiz por ser el mejor compañero de vida.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme el regalo de la vida y por estar siempre a lado mío velando mi camino.

A mi papá Raúl Aguilera Montecinos por su gran amor. Por iluminar mis días con su sabiduría y experiencia. Por dar todo lo mejor para mi formación y para mi bienestar y sobre todo por luchar incansablemente por nuestra familia.

A mi mamá Marina Peñaloza de Aguilera por su amor, atención, y apoyo diario; porque ella a pesar de su cansancio o su malestar siempre estuvo cuando más la necesitaba; por ser el pilar de cariño, ternura, alegría y comprensión en el hogar y por forjar mi bienestar a costa de todo.

A mis hermanos: Elmer, Wilmer y Vanía Coral porque gracias a ellos la familia siempre gozó de los mejores momentos; por su amor y apoyo en todos los momentos de mi vida.

A Rodrigo Arce Ortiz por su amor, responsabilidad, apoyo incondicional, por tener la misma visión que yo tengo de la vida y por sus inmensas ganas de triunfar en este mundo.

ÍNDICE

	Pag.
PROLOGO	5
INTRODUCCIÓN	6
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA	
a) Marco Institucional	10
b) Marco Teórico	11
c) Marco Histórico	15
d) Marco Estadístico	18
e) Marco Conceptual	21
f) Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable	22
TÍTULO SEGUNDO	
DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	
CAPÍTULO II	
EL INTÉRPRETE JUDICIAL EN LA NORMATIVA VIGENTE	
I.1. El Derecho Procesal Penal	27
I.2. Principios del Proceso Penal	28
I.3. Etapas del Proceso Penal	32
I.3.1 Etapa Preparatoria	32
I.3.2 Desarrollo del Juicio Oral	34
I.4. Personas Auxiliares del Proceso	35
I.5. Naturaleza Jurídica del Intérprete Judicial	37
I.6. Intérprete Judicial como instrumento que garantiza los Derechos Constitucionales	39
CAPÍTULO III	
VACÍO LEGAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL INTÉRPRETE JUDICIAL Y LAS FUNCIONES QUE DEBE CUMPLIR	
II.1. El Intérprete Judicial en los Tratados y Convenios Internacionales	41
II.2. El Intérprete Judicial en la Constitución Política del Estado	

Plurinacional	42
II.3.El Intérprete Judicial dentro del Código de Procedimiento Penal	43
II.4. Vacio legal en cuanto a las funciones, atribuciones y obligaciones del intérprete Judicial dentro del Proceso Penal	43
II.4.1 Designación de Oficio del Intérprete Judicial	45
II.5. El Intérprete Judicial como Auxiliar del Ministerio Público y del Juez de Garantías Constitucionales y del Tribunal de Sentencia	45
2.5 El Intérprete Judicial dentro de la Etapa Preparatoria	45
2.6 El Intérprete Judicial dentro del Juicio Oral y Público	46
2.7 Retardación de Justicia como consecuencia por la falta de un reglamento para designación del Intérprete Judicial dentro del proceso penal	46
CAPITULO IV	
PROPUESTA DE ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INTÉRPRETE JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL	
III.1. Pluralidad y Pluralismo Lingüístico en Bolivia	48
III.1.1. Pluralidad de idiomas como fundamento Constitucional	49
III.1.2 Derecho a la lengua propia	50
III.1.3. Derechos lingüísticos	51
III.1.4. Derecho a la justicia en lengua propia	52
III.2. Importancia y necesidad del Interprete Judicial	53
III.3 Propuesta de elaboración de un reglamento para la designación y desarrollo de las funciones del Intérprete Judicial en el Proceso Penal	54
CAPÍTULO V	
Conclusiones	60
Recomendaciones y Sugerencias	61
Bibliografía	62
Anexos	64

PRÓLOGO

Después de haber leído detenidamente el presente trabajo de investigación puedo decir que es un tema de mucha importancia, principalmente para colaborar con el proceso del cambio.

Se trata de un actor judicial que aquí en la ciudad de La Paz no se le da mucha importancia, sin embargo habíamos olvidado cuan importante era para los pueblos y provincias de nuestro país, hablamos del Intérprete Judicial.

Si bien es cierto que desde Acuerdos y Pactos Internacionales está contemplado su asistencia, así como en nuestra normativa Adjetiva Penal y la misma Constitución Política del Estado Plurinacional, también es cierto que realmente no existen las reglas para designarlo, lo que deja a la improvisación de nuestros funcionarios judiciales.

Por lo tanto este trabajo de investigación demuestra desde muchos puntos de vista la importancia que tiene el realizar un Reglamento de Designación y Funciones que debe cumplir el Intérprete Judicial e implementarlo lo más antes posible a la normativa vigente debido a su necesidad real de nuestro Estado Plurinacional.

Lic. Beatriz Chamaca Poma
Trabadora Social
Defensoría de la Niñez y Adolescencia
Municipio Sorata

INTRODUCCIÓN

La investigación se origina con la exposición del siguiente caso suscitado en el Juzgado Mixto de Partido del Municipio de Sorata, sobre el supuesto delito de Estelionato tipificado en el Artículo 337.- del Código Penal. Ya en instancias del Juicio Oral y en plena audiencia, se pudo evidenciar la falta de previsibilidad de la norma en cuanto a la designación de un intérprete; sucede que en la declaración del imputado no le designaron un intérprete de oficio, tal como señala el Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, esto en razón de que el imputado era originario del Municipio de Mizque del Departamento de Cochabamba y hablaba solamente el idioma del Quechua. (Cabe recalcar que en el Municipio de Sorata los funcionarios de los juzgados hablan el idioma castellano y el aymara, este último por ser el predominante en la región). En el momento de su revisión y antes de dictar la Sentencia se dieron cuenta que la declaración prestada por el imputado se realizó sin la asistencia de un intérprete, razón por la que se anuló obrados, hasta la primera actuación, perjudicando de gran manera a las partes.

Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Penal en su Art. 10 determina ya la existencia del intérprete no es menos cierto que existe un vacío jurídico en cuanto a la reglamentación para la designación del intérprete judicial y sus alcances dentro de la función que debe cumplir este actor, y a consecuencia de ello se puede evidenciar que en cualquier oficina judicial de cualquier parte del país, sea capitales de provincia o municipios donde se encuentran establecidos juzgados y Ministerio Público, los funcionarios responsables, es decir, jueces y fiscales ante la situación de que la parte denunciada no habla el castellano se ve en la necesidad de llamar a un intérprete, sin embargo como no existe una reglamentación para esta designación lo único que hacen, en el mejor de los casos, es improvisar y buscan a cualquier persona que entienda el idioma requerido, sin conocer los antecedentes de la persona que designa provisionalmente como intérprete, ocasionando así que esta persona pueda distorsionar parcial o totalmente lo que la persona quiere transmitir o lo que se le

trata de explicar a la misma, esto debido a enemistades o intereses personales que con mucha probabilidad puede tener ya que en las poblaciones pequeñas esto suele pasar; o en su defecto la salida de los funcionarios es omitir este aspecto y a largo plazo este acto estará viciado de nulidad; tal es el caso de las declaraciones informativas del denunciado que no habla castellano y que declaró sin la presencia de un intérprete legalmente designado, este acto será motivo de nulidad de obrados cuando sea revisado en el juicio oral y tendrá que retrotraerse hasta esta instancia nuevamente, es decir desde la declaración informativa, provocando así un gran perjuicio tanto para la parte denunciante como para la parte denunciada.

Si hacemos referencia al artículo 1ro del Código de Procedimiento Penal, donde claramente establece que **“nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público** y si a esto le sumamos lo estipulado por la Constitución Política del Estado, en su Artículo 3 donde establece que **La nación boliviana, esta conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos , las naciones y pueblos indígenas originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas**, esto significa que esta integrada por diversas culturas y que las mismas se expresan en diversos idiomas y/o lenguas; por tanto, esta situación no fue previsto por el legislador, al no haber señalado en la norma procesal o en una ley especial la incorporación de un procedimiento o forma para la designación de los intérpretes.

Por otra parte el Artículo 120 parágrafo II de la Constitución Política del Estado señala **que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o interprete.**

Este derecho es una garantía fundamental porque así es reconocida en la normativa internacional y en nuestra misma Constitución Política del Estado que si

bien le beneficia al imputado, empero tampoco debe perjudicar a la otra parte, mas al contrario debe servir a ambas partes.

En cierto modo el intérprete constituye, la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a lo escrito, ambos tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en nuestro país se realiza actos jurídicos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales en los que intervienen personas, que por desconocer el idioma oficial del país, se expresan en el idioma de su origen, de ahí que los intérpretes constituyen un elemento indispensable para las relaciones judiciales.

Una mera conversión de palabras de un idioma a otro, por un intérprete, puede **satisfacer y garantizar los derechos de las personas**, por tanto éste y el imputado deben conocer sus derechos, para hacerlos valer y que su intervención garantice que los sujetos procesales serán correctamente informados.

En cierto modo el intérprete constituye, la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a lo escrito, ambos tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en nuestro país se realiza actos jurídicos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales en los que intervienen personas, que por desconocer el castellano, se expresan en el idioma de su origen, de ahí que los intérpretes constituyen un elemento indispensable para las relaciones judiciales.

Es así que en cumplimiento a nuestra Carta Magna que establece también como deberes de las bolivianas y los bolivianos: **“conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, así como conocer respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución...”**, por lo tanto todos los bolivianos y bolivianas tenemos el deber de hacer cumplir su contenido para que ésta no quede en lo formal si no que se aplique a nuestra realidad por lo que en virtud a los artículos descritos y aclarando que se trata de una garantía fundamental porque así lo reconoce la normativa internacional y nuestra misma Constitución

Política del Estado Plurinacional, se denota la importancia de reglamentar la función del intérprete judicial dentro del procedimiento penal boliviano ya que **en Bolivia no existe un marco legal de regulación para la función y designación del intérprete, pese a que se contempla la participación de éstos en los actos procesales.**

Por todo lo expuesto se establece que el presente trabajo de investigación académico está orientado a consolidar una regulación específica para la designación y función del intérprete judicial.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

a) MARCO INSTITUCIONAL

Mediante Convocatoria Pública N° 02/09 de fecha 20 de febrero de 2009, mi persona se presentó para realizar el Trabajo Dirigido como una modalidad para obtener el Título en Licenciatura de Derecho, cumpliendo con todos los requisitos exigidos (como consta en el file personal) para tal efecto.

En este sentido y en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Sub Prefectura de la Provincia Larecaja - Sorata y la Universidad Mayor de San Andrés, la Carrera de Derecho me designó, para que desarrolle mi **TRABAJO DIRIGIDO** en el **CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE SORATA**.

Mediante Resolución 0975 /2009 del Honorable Consejo Académico de la Carrera de Derecho, posteriormente Homologada por el Consejo Facultativo mediante Resolución Facultativa N° 1370/2009 de la Universidad Mayor de San Andrés, aprobó mi postulación para la realización de Trabajo Dirigido en el **CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE SORATA**.

Asimismo, mediante Resolución N° 092/2009 del Honorable Consejo Académico de la Carrera de Derecho y Homologada por Resolución Facultativa N° 207/2009 de la Universidad Mayor de San Andrés se designó al Dr. Asdrúbal Columba Jofré como Tutor Académico del Trabajo Dirigido.

En fecha 6 de noviembre de 2009, mi persona se presentó en el **CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE SORATA**, lugar donde el Sub Prefecto de LA Provincia Larecaja – Sorata me asignó la oficina correspondiente para que desarrolle durante los ocho meses siguientes mi Trabajo Dirigido.

b) MARCO TEÓRICO

La presente investigación está circunscrita en el marco del Derecho Procesal Penal, disciplina jurídica que constituye un pilar fundamental para una adecuada administración de la justicia y principalmente para garantizar los derechos fundamentales de las personas; sin embargo debido a los acontecimientos acaecidos en nuestro país es que se precisa dentro este ordenamiento jurídico, un proceso responsable de actualización y adecuación a la realidad nacional arraigada esencialmente en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, fecha en la que fue promulgada por el Presidente Evo Morales tras ser aprobada en un Referéndum con un 90.24 % de participación de la ciudadanía. La consulta fue realizada el 25 de enero del año 2009 y el voto aprobatorio alcanzó un 61.43% del total es decir 2.064.417 votos, de lo que se puede concluir que nuestra actual carta magna no solo es legal si no también legítima.

Esta constitución tiene por esencia fundamental el reconocimiento de la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y **lingüístico**, tal cual se evidencia en su Artículo Primero, y como respaldo del **pluralismo lingüístico** el Artículo Quinto de nuestra Constitución determina como idiomas oficiales del Estado el castellano y 36 idiomas de las naciones y pueblos indígena originario

campesinos que son: el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasuawe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pa - cawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru - chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.¹

Por otra parte este trabajo está basado en el estudio del derecho procesal penal, desde un punto de vista teórico pero también crítico, atendiendo claramente a los cambios que se vienen suscitando en nuestro país.

Por lo tanto para la realización del presente trabajo se tomará en cuenta como base fundamental la Teoría del Derecho Procesal, que es la corriente más influyente en cuanto al tema de la presente investigación.

Partiremos señalando que la Constitución consagra las garantías y para ello crea la Institución del proceso como el instrumento idóneo para la justicia a efecto de que el infractor de la ley tenga en la defensa sus derechos equilibrados con los de acusación.

El **PROCESO PENAL** es el conjunto de los actos judiciales por lo que, siendo la aplicación de la pena prevista por la ley punitiva constituye la fase en que se opera la sanción del autor del hecho delictuoso.²

- **EL DERECHO PROCESAL PENAL**

Conceptualizaremos al Derecho Procesal Penal como “el conjunto de normas jurídicas, teorías, doctrinas y principios destinados a investigar la verdad histórica de los hechos delictivos y a materializar las prevenciones contenidas en la Ley

¹ BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Art. 5. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz Bolivia 2009.

² VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime. “Derecho Procesal Penal”, Editorial U.M.S.A., La Paz – Bolivia, 1998, pág. 32.

Penal. Pero, no sólo se circunscribe a la investigación y descubrimiento de los delitos y a imponer sanciones a sus autores, sino que además estudia la actividad judicial y la composición de los órganos jurisdiccionales competentes”.³

El Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.⁴

Puede definirse que el Derecho Procesal Penal es un derecho para el derecho o si se quiere, un derecho garante del derecho.

El derecho procesal se revela, por tanto, como el conjunto de normas que contienen y desarrollan las reglas, condiciones y límites de las garantías constitucionales de los ciudadanos, en cuanto a la aplicación coercitiva e imparcial de las leyes, por los órganos jurisdiccionales, referidas a situaciones concretas, formalizadas según las pretensiones de las partes actuantes y decididas por medio de resoluciones imperativas, conforme a un método jurídico preestablecido.⁵

- **IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL PENAL**

No cabe duda que al garantizar los derechos fundamentales de las personas, estipulados en la Constitución Política del Estado y las leyes tiene una importancia trascendental en nuestro ordenamiento jurídico, Almagro Nosete dice que “en verdad, el derecho procesal lo que garantiza es el derecho fundamental a la defensa jurídica (como pretensor u obligado) de todos los derechos fundamentales, en cuanto regula el instrumento básico del derecho a la

³ FLORES MONCAYO, José. “Derecho Procesal Penal”, Editorial U.M.S.A., La Paz – Bolivia, 1985, pág. 3.

⁴ OBLITAS POBLETE, Enrique. “Derecho Procesal Penal”, Librería Editorial JUVENTUD, La Paz – Bolivia, 1975, pág. 18.

⁵ FLORES MONCAYO, José. “Derecho Procesal Penal”, Editorial U.M.S.A., La Paz – Bolivia, 1976, pág. 4.

jurisdicción que comporta, obviamente, la regulación de la jurisdicción, del derecho a acceder a la misma (que no se satisface hasta la consecución de la prestación jurisdiccional) y del medio y método en que consiste la actividad que concluye con la sentencia. Se ha podido así decir que el Derecho Procesal desarrolla la garantía de justicia ofrecida por la Constitución.

Todos los derechos fundamentales y garantías previstas en la Ley Fundamental sólo se puede efectivizar y hacer realidad, mediante el Derecho Procesal Penal. La Constitución Política del Estado por ejemplo establece la “presunción de inocencia”, “derecho a la defensa”, que “la incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad” “queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral...” etc, pero no estipula ni reglamenta cómo hacer realidad, llegado el caso, la protección efectiva de esos grandes preceptos constitucionales, si no es mediante el Derecho Procesal Penal.

En este sentido, no es ninguna exageración afirmar que no haríamos nada con normas sustantivas perfectas, si no tenemos correlativamente a su vez, las normas procesales, vale decir, cómo (el camino idóneo) para materializar las leyes de fondo. Por ello en la medida en que se perfeccione la ley penal y el derecho procesal penal, mejorará la administración de justicia y se fortalecerá la seguridad jurídica de la colectividad.⁶

- DIFERENCIA ENTRE EL INTÉRPRETE Y EL TRADUCTOR

Aunque en muchos países se mantenga una vinculación entre Traducción e Interpretación, convirtiéndola, incluso, en una misma profesión, lo cierto es que corresponden a dos disciplinas académicas y profesionales diferentes, aunque pertenecen al mismo campo, por ser ambas de competencia lingüística -mientras que los Traductores trabajan por escrito, los Intérpretes lo hacen oralmente.

⁶ FLORES MONCAYO, José. “Derecho Procesal Penal”, Editorial U.M.S.A., La Paz – Bolivia, 1985, pág. 7.

El trabajo del Traductor consiste en redactar un documento fiel al contenido del texto original, respetando las normas gramaticales y estilísticas de la lengua de sus lectores. El Intérprete, en cambio, debe comprender lo expresado en la lengua original, captar su sentido y sus matices, y expresarlo de la forma más fiel y natural en su propia lengua.

Mientras un intérprete convierte lo que se dice de una lengua (la lengua de partida) a otra lengua (la lengua de llegada), un traductor convierte también un mensaje de una lengua a otra, pero por escrito.⁷

- **EL INTÉRPRETE JUDICIAL**

El traductor intérprete Judicial es una persona facultada, por la autoridad judicial, para interpretar, en el curso de una audiencia, de una instrucción, o para traducir documentos presentados en justicia, en materia penal.

El intérprete es la persona que da forma a las ideas y deseos del otro. Una especie de actor que ha de interpretar el papel de una persona que puede ser privada de libertad durante muchos años. De ahí la importancia que tiene conocer el verdadero significado de una cosa o equivocarlo. Interpretar correctamente un gesto o desfigurarlo, transmitir o cambiar su sentido, y saber dar o no el correcto significado a las palabras, actitudes, y gestos del acusado. Traducir palabras es traducir culturas.

c) MARCO HISTÓRICO

La disparidad de lenguas en América hizo que desde el primer momento en que se constituyeron órganos judiciales en los virreinos, se dictaran normas

⁷ SPAINEXCHANGE. Traductor e intérprete. (en línea).
http://www.spainexchange.com/jabtype/5/traductor_e_intérprete. (citado en 30 de enero de 2011)

específicas para América, tendientes a defender el derecho de las personas que no hablaban la lengua española.

La primera norma conocida sobre los intérpretes data de 1529, y delimita la contraprestación que estos pueden obtener por sus servicios. En 1953 se prestó una especial atención a los intérpretes, dictándose toda una serie de ordenanzas con instrucciones concretas y la última vez que se legisla, sobre los intérpretes con efectos en todo el imperio colonial americano es en 1630 reinando Felipe IV, al objeto de evitar la picaresca en los nombramientos.

Las situaciones de interpretación en la colonia requirieron una modalidad de interpretación que era siempre bilateral, en la que el intérprete trabajaba de forma directa e inversa entre los idiomas correspondientes. Aquí se plantea uno de los escollos para entender cuál podría ser la calidad del trabajo realizado por los intérpretes de aquella época. En primer lugar, hay que mencionar el nivel de conocimientos lingüísticos que podían adquirir, muchas veces en un tiempo breve desde los primeros contactos hasta las primeras actuaciones como mediadores.

Algunos colonizadores, en particular los religiosos, tenían una preparación formal en el aprendizaje de idiomas y acostumbraban a traducir del latín al idioma vernáculo correspondiente para su comunicación “pastoral” con sus feligreses. Por todo ello fueron muy sensibles respecto a los idiomas con los que se toparon, entre otras razones porque su misión evangelizadora no podía prosperar sin entenderse con sus interlocutores. Los religiosos sistematizaron los idiomas autóctonos con fines didácticos y, de hecho, conforme avanzó el tiempo, muchos religiosos llegaban a América habiendo estudiado ya las gramáticas de los idiomas hablados en los lugares a los que iban destinados.

Además de la dificultad que suponía adquirir los conocimientos lingüísticos, culturales y temáticos, debemos pensar que los que actuaron como intérpretes lo hicieron en general de forma espontánea, sin preparación previa para hacerlo.

En esta época, ya existieron intentos de las autoridades coloniales por regular la profesión de intérprete, suponiendo que ese concepto sea correcto en una época en que todo lo más sería oficio, al estilo de los gremios. Esas iniciativas estuvieron motivadas por varias razones. La primera, la necesidad de la administración de entenderse con sus administrados, lo que denota la modernidad del Estado de los Austrias, cuya representación se plasmó, por ejemplo, en la delegación de poder en las autoridades locales. La inspiración de esta política de relación con los súbditos tiene que ver con el *ius gentium*. La fluidez de la comunicación dependía de los intermediarios de la misma.

Estas normas evolucionarían dando lugar a la figura actual de lo que se conoce en los Países Iberoamericanos como Traductor Público; todavía en el siglo XIX encontramos documentos para la historia profesional. A mitad del siglo mediados del siglo XIX, España todavía conservaba Cuba y Filipinas. Precisamente en estas islas una gran parte de la población desconocía la lengua española, como era el caso filipino, o bien, como ocurría en las posesiones caribeñas, los importantes contactos internacionales hacían necesaria la figura de los traductores cuyos conocimientos vinieran refrendados por el estado. Ello explica que, con relación al caso cubano, las autoridades dispusieran, mediante una Real Orden de 16 de junio de 1839, crear la figura de los “intérpretes públicos”, cuya actuación quedaba circunscrita a las islas.⁸

En el ámbito nacional, el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente por Decreto Ley N° 10426, fue inspirado en principios universales como el de la Justicia, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en las conclusiones de la Décima Conferencia de Abogados reunida en Buenos Aires las recomendaciones de la Comisión Internacional de Juristas, y los progresos de la ciencia Universal en el

⁸ SPAINEXCHANGE. Traductor e intérprete. (en línea).
http://www.spainexchange.com/jabtype/5/traductor_e_intérprete. (citado en 25 de enero de 2011)

Mundo no fue tan garantizada, como lo es el actual Código de Procedimiento Penal, contenido en la Ley 1970.

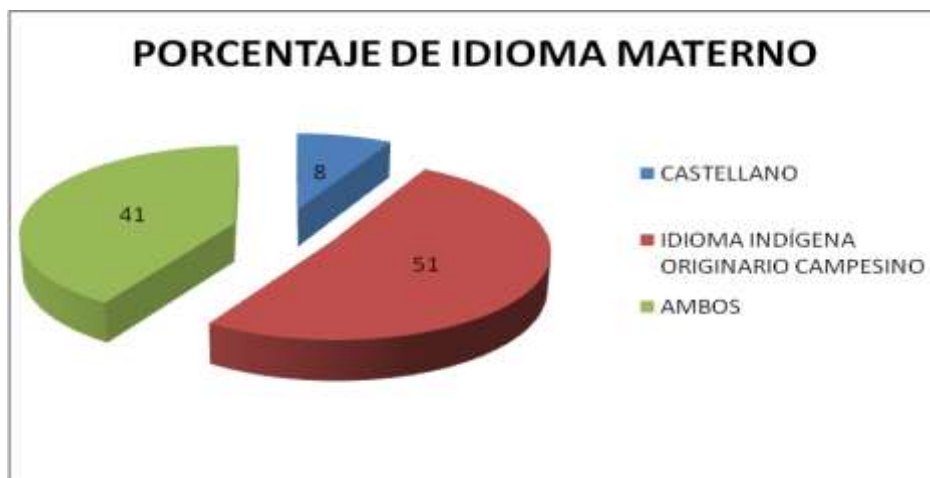
Ese procedimiento, que estuvo en vigencia, lo podríamos dividir en tres etapas, la etapa de la instrucción, que era para la recolección de los elementos de convicción, la etapa del plenario que era para la realización del juicio propiamente dicho, y la última etapa de la ejecución que pretendió ser un Código Garantista, cuando incorporo dentro de su artículo 10, la participación del INTERPRETE, descrita así: “El Imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o interprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designara uno de oficio”. Donde señala que asista a todos los actos necesarios para su defensa, y no refiere de manera expresa.

d) MARCO ESTADÍSTICO

Los principales resultados de las consultas realizadas a las personas que acudieron a los juzgados en el Municipio de Sorata son los siguientes:

Se consultó a 150 personas de las cuales sólo 105 accedieron a colaborar, éste último será nuestro cien por ciento.

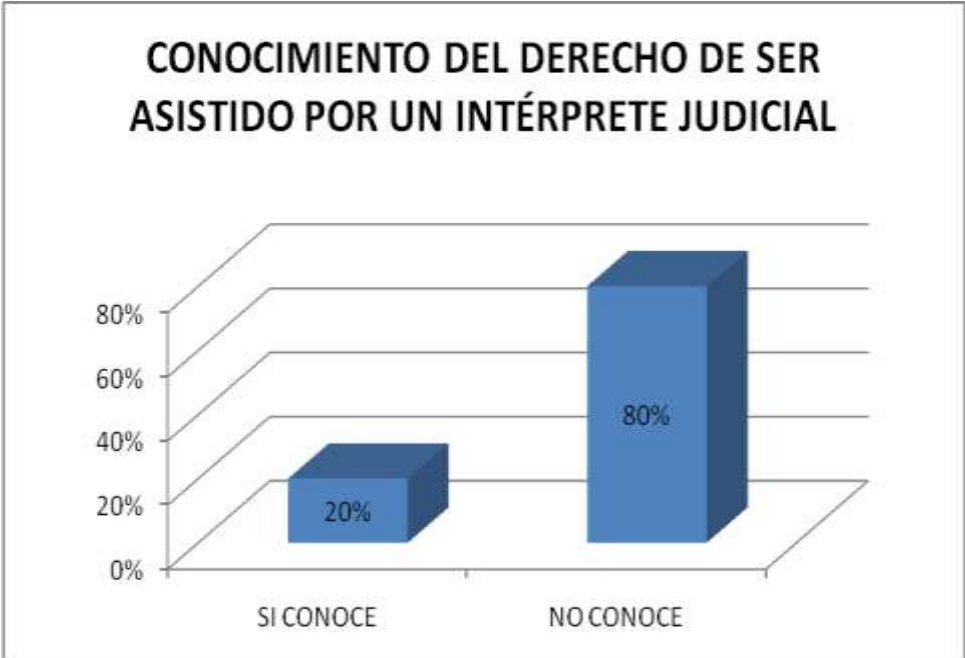
GRÁFICO 1



Del total de encuestados la mayoría (51%) su idioma materno fue un idioma indígena originario campesino, como la consulta se realizó en el Municipio de Sorata, la mayoría nombró al aymará como idioma materno, pero también hubo una porción de personas que nombró como su idioma madre al quechua porque nacieron en el valle paceño que está a pocas horas de Sorata.

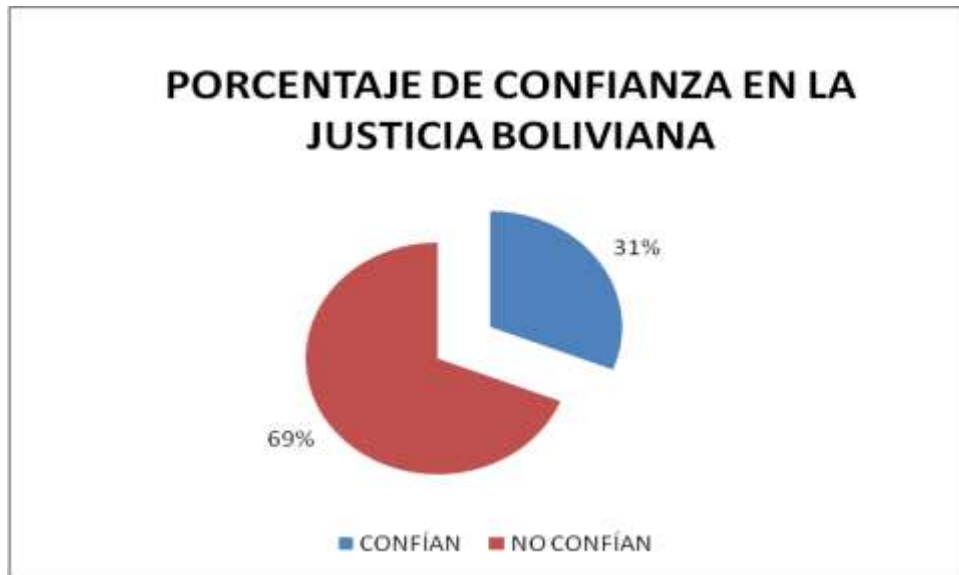
El idioma indígena originario campesino es totalmente predominante como idioma materno, ya que alrededor de 92% de los consultados dijeron tener como idioma materno el aymará y/o el quechua.

GRÁFICO 2



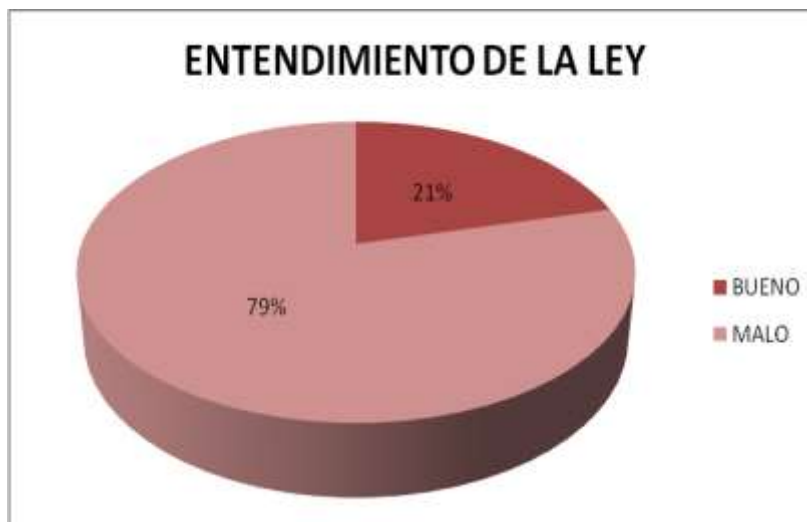
Del total de consultados sólo un 20% dice que conoce el derecho que tienen las personas que sólo hablan un idioma indígena originario campesino, a ser asistidos por un Intérprete Judicial en un procedimiento penal, en cambio el 80% indica no conocer este derecho.

GRÁFICO 3



El porcentaje de confianza en la justicia boliviana es menos de la mitad, sólo el 31% dice confiar en la justicia y el 69% restante no confía.

GRÁFICO 4



Del total de personas que dicen conocer alguna ley sólo el 21% dice que el entendimiento de las misma fue buena en cambio el 79% restante afirma que su entendimiento fue malo.

e) MARCO CONCEPTUAL

Debido proceso.- Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.

En todo proceso se debe seguir el procedimiento señalado, por tanto la intervención del intérprete se encuentra establecida en la normativa, siendo obligatorio su cumplimiento, para llevar a cabo un debido proceso.

Estado Plurinacional.- Conjunto de individuos y comunidades pertenecientes a naciones que constituyen el pueblo boliviano.

Igualdad de derechos.- Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que interviene en el proceso, ya sea como demandante o demandado, ya sea como acusada o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones.

Este principio nos señala que todos tienen los mismos derechos al intervenir en un proceso, no se pueden dar ciertos privilegios a unos en contra de los otros, vale decir que todos ingresan al proceso en igualdad de condiciones.

Interpretar.- Es desentrañar la significación lógica de una expresión de pensamiento (labor semántica). La moderna filosofía, ha extendido a una función vivencial consistente en aprehender el sentido positivo o negativo de ciertos acontecimientos, comprender el sentido espiritual a través de una vivencia valorativa (función gnoseológica, del intérprete de los hechos de la cultura).

Intérprete.- Persona que interpreta. Persona que se ocupa en explicar a otra, en idioma que entiende, lo dicho en lengua que ella es desconocida.

Por tanto los intérpretes constituyen un elemento indispensable para comunicar el significado de las palabras en un idioma que conocen.

En el aspecto jurídico, tiene un valor importante, puesto que es la palabra hablada que se emplea en los juicios orales transmitidos por los intérpretes y que de acuerdo a esta interpretación, el Juez emitirá su sentencia en forma correcta e imparcial.

Lengua.- Tradicionalmente se viene llamando *lengua* a la forma de comunicación estándar establecida oficialmente en una comunidad por razones más bien extralingüísticas, y con unas condiciones limitadas: que tenga una tradición escrita, que tenga una literatura, un número de hablantes, un estatuto institucional.

Oral.- Expresado con la boca o con la palabra a diferencia de escrito.

Oralidad en el Proceso Penal.- La oralidad debe ser considerada como un principio constitucional y no como un principio estrictamente técnico, como lo ha calificado Prieto Castro. La oralidad se convierte en el modelo de un sistema de comunicación para la adquisición de la verdad y además en un modelo con el que se pretende la redefinición del conflicto.

Traducción.- Figura que consiste en emplear dentro de la cláusula un mismo adjetivo o nombre en distintos casos, géneros o números; o un mismo verbo en distintos modos, tiempos o personas.

Traductor.- El trabajo del Traductor consiste en redactar un documento fiel al contenido del texto original, respetando las normas gramaticales y estilísticas de la lengua de sus lectores.

f) MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE

➤ Pacto de San José de Costa Rica

Artículo 8 ap. 2, a.- “Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor e intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

➤ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14 ap. 3, f.- “A ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”.

➤ **Constitución Política del Estado Plurinacional**

Artículo 120.- I Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II.- Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o interprete.

Significa que la persona sometida a un proceso deberá ser juzgada obligatoriamente en su idioma, no pudiendo llevarse a cabo dicho proceso en otro idioma que no sea de su origen para lo que deberá estar asistida por un intérprete.

➤ **Código de Procedimiento Penal**

Artículo 1º.- (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal). Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.

Este artículo señala claramente que cualquier persona debe ser oído previamente en un juicio oral, por tanto el intérprete debe manifestar con claridad lo que la persona quiere decir en su intervención.

Artículo 10º.- (Intérprete). El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Este artículo prevé el derecho de contar con un intérprete a su elección, pero no señala cual el procedimiento para su nombramiento, además señala que solo tiene este derecho el imputado y no la otra parte que interviene en el proceso.

Artículo 135.- (Retardación de justicia). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código, dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

Claramente señala este artículo que el funcionario que no cumpla los plazos establecidos en esta norma será pasible a sanciones de tipo disciplinario y penal.

Artículo 204º.- (Pericia). Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un **elemento de prueba** sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

Relacionando esta norma con la definición que se hace del intérprete, éste no tiene nada que ver con el perito.

Artículo 205º.- (Peritos). Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia.

Si la **ciencia, técnica o arte no está reglamentada** o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Las reglas de este Título regirán para los traductores e intérpretes.

Según el último párrafo de este artículo, se puede percibir que el legislador ha previsto que tanto los traductores como los intérpretes se rijan por las reglas establecidas para la pericia.

Artículo 209º.- (Designación y alcances). Las partes podrán proponer peritos, quienes serán designados por el fiscal durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, o por el juez o tribunal en cualquier etapa del proceso.

El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones por valorarse.

El fiscal, juez o tribunal fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes. Las partes podrán proponer u objetar los temas de la pericia.

Si nos ceñimos estrictamente a lo establecido por el Artículo 205; La designación de intérpretes, será prácticamente sin la aplicación de este último artículo, que como se puede ver no tiene ninguna relación con la designación de interpretes de oficio.

Artículo 335º.- (Casos de suspensión). La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:

1. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria;

La norma señala que se debe suspender la audiencia del juicio en caso de no presentarse el intérprete, lo cual ocasiona una retardación de justicia.

Artículo 344º.- (Apertura). El día y hora señalados, el juez o los miembros del tribunal se constituirán en la sala de audiencia. Verificada la presencia de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes, se tomará el juramento a los jueces ciudadanos y se declarará instalada la audiencia.

De la lectura de este artículo se deduce que el Juez debe verificar la presencia del intérprete antes de instalar la audiencia.

TÍTULO SEGUNDO

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“LA NECESIDAD DE ELABORAR E IMPLEMENTAR UN REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL INTÉRPRETE JUDICIAL Y EL EFICIENTE DESARROLLO DE SUS FUNCIONES COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL”

CAPÍTULO II

EL INTÉRPRETE JUDICIAL EN LA NORMATIVA VIGENTE

I.1. EL DERECHO PROCESAL PENAL

Conceptualizaremos al Derecho Procesal Penal como “el conjunto de normas jurídicas, teorías, doctrinas y principios destinados a investigar la verdad histórica de los hechos delictivos y a materializar las prevenciones contenidas en la Ley Penal. Pero, no sólo se circunscribe a la investigación y descubrimiento de los delitos y a imponer sanciones a sus autores, sino que además estudia la actividad judicial y la composición de los órganos jurisdiccionales competentes”.⁹

El Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.¹⁰

⁹ FLORES MONCAYO, José. “Derecho Procesal Penal”, Editorial U.M.S.A., La Paz – Bolivia, 1985, pág. 3.

¹⁰ OBLITAS POBLETE, Enrique. “Derecho Procesal Penal”, Librería Editorial JUVENTUD, La Paz – Bolivia, 1975, pág. 18.

Puede definirse que el Derecho Procesal Penal es un derecho para el derecho o si se quiere, un derecho garante del derecho.

El derecho procesal se revela, por tanto, como el conjunto de normas que contienen y desarrollan las reglas, condiciones y límites de las garantías constitucionales de los ciudadanos, en cuanto a la aplicación coercitiva e imparcial de las leyes, por los órganos jurisdiccionales, referidas a situaciones concretas, formalizadas según las pretensiones de las partes actuantes y decididas por medio de resoluciones imperativas, conforme a un método jurídico preestablecido.¹¹

I.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

Bolivia al igual que los demás países del mundo, está sometida a un estado de derecho donde impera la Ley, en el que rige formalmente el principio de legalidad y que funciona a través del ordenamiento jurídico establecido por la legislación vigente.

En cuanto a la función que cumplen, los principios procesales gobiernan y proporcionan las normas rectoras del ordenamiento jurídico procesal, ya que contienen las grandes líneas maestras y son las “máximas superiores de conducta, inspiradas directamente en valores éticos de imponderable sentido social y que, por eso tienen validez propia; en una palabra, son los principios del llamado derecho natural”.¹²

Aunque los Principios Procesales Penales son muchos, ahora sólo veremos aquellos que consideramos más relevantes para el tema de investigación:

¹¹ FLORES MONCAYO, José. “Derecho Procesal Penal”, Editorial U.M.S.A., La Paz – Bolivia, 1976, pág. 4.

¹² MOSCOSO DELGADO, Jaime. “Introducción al Derecho”, Editorial JUVENTUD, La Paz – Bolivia, 1998, pág. 341.

El derecho a la defensa, significa que todo ciudadano tiene derecho a ser técnicamente asistido, no sólo desde el momento de su detención o apresamiento, como erróneamente estipulaba el Art. 16, parágrafo II y III de la anterior Ley Fundamental, sino desde que lo estime necesario y así lo aconsejen las propias circunstancias del caso; sería un absurdo esperar que suceda cualquiera de esas dos circunstancias “detención o apresamiento”, para recién recurrir al asesoramiento profesional cuando se busca en todo caso evitar ambos extremos.

Ninguna condena sin previo proceso, significa que “nadie será condenado a sanción alguna sin haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código o de leyes especiales que se hallen en vigencia. Toda sanción de índole penal impuesta sin la observancia de las reglas anteriores, se tendrá por no existente e igualmente el procedimiento que la hubiera declarado”, estipula el Art. 1 del Código de Procedimiento Penal.

Con el título de juicio previo, el Código Procesal Penal modelo, Art. 1 estipula que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino después de una sentencia firme, obtenida por un procedimiento regular, llegado a cabo conforme a las disposiciones de este código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas, y de las facultades y los derechos del imputado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Debido Proceso.- Es una garantía constitucional basada en “que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso penal”.

Este concepto del debido proceso ha sido rescatado por el Art. 1 del Código de Procedimiento Penal: “Nadie será condenado a pena alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados vigentes y éste Código”

No es más que la aplicación estricta e inexcusable de todo el ordenamiento jurídico – procesal penal que incluye, según Almagro Nosete “los derechos a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Asimismo el Tribunal Constitucional ha determinado que el debido proceso consiste en “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar”.

Principio de legalidad, es una institución de Derecho Penal, por medio de la cual se garantiza a toda persona la correcta aplicación de la ley penal. Este principio importa la más grande limitación al poder punitivo del Estado, al establecer que nadie será juzgado en la vía penal si su conducta al momento de la comisión del delito no estuviera tipificada como delito dentro de las prescripciones del Código Penal o leyes penales vigentes en el lugar de la comisión del hecho.

La continuidad, o celeridad está referida a la temporalidad o duración de los actos procesales, o sea, la sucesión coherente en el tiempo que deben guardar todos y cada uno de los actos del proceso. Cruz Castro dice que es un derecho fundamental de todo ciudadano a tener un proceso sin dilaciones indebidas; es decir, el derecho a que el imputado sea escuchado dentro de un plazo de tiempo razonable para que no se vean afectados sus intereses y por ende los de la colectividad.

En lo que corresponde el plenario, significa que iniciado el debate éste se realizará sin interrupción, todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia, y sólo podrá suspenderse por un tiempo no mayor de ocho días en los casos expresamente señalados en el art. 225 del Código de Procedimiento Penal, entre ellos en el

numeral 3) menciona: “Cuando no sea posible el comparendo de los testigos, peritos, o intérpretes cuya intervención anticipada sea considerada imprescindible por el juez, siendo indispensable la suspensión de los debates por un tiempo determinado para llenar esta diligencia.

La verdad procesal el fin de todo proceso es la búsqueda de la verdad, no sólo de una sentencia legal si no justa.

La humanización de la justicia penal, busca esencialmente que el proceso no sea frío, formalista e inhumano procedimiento, sino básicamente que tenga en cuenta que es obra de personas, para juzgar problemas de personas, por lo que es absurdo deshumanizarlo; por lo que será necesario que el juez conozca lo más posible a las partes, las entienda y comprenda a cabalidad el problema; se busca una interpretación de normas procesales no en forma literal sino buscando que se tutelen los derechos sustanciales discutidos o investigados en el proceso y que se cumplan los principios generales del derecho procesal.

La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden, el fraude en el proceso y con el proceso.

Igualdad Procesal de las Partes.-- También en consonancia con un régimen democrático, el sistema acusatorio garantiza al ciudadano acusado de un delito, gozar de libertad mientras se le sigue proceso, defenderse por sí o con ayuda de un defensor técnico y tener las mismas ventajas procesales que su acusador (proponer pruebas, interrogar testigos, contestar acusaciones).¹³

¹³ OBLITAS POBLETE Enrique. “Lecciones de Procedimiento Penal”, Editorial JUVENTUD, La Paz – Bolivia, 1975, pág. 54.

Este principio está contenido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal y se refiere a que las partes tienen igualdad de oportunidades para ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos que le asisten.

Oralidad.- Es la forma primaria y natural de la comunicación humana. La escritura, como medio comunicativo, aparece muy avanzada en el desarrollo de la civilización y sin duda, es un mecanismo mucho más complejo e indirecto para transmitir pensamientos y actitudes. De ahí que la oralidad sea uno de los rasgos prototípicos del sistema acusatorio, ya que por su medio se alcanza una rápida y directa comunicación entre los sujetos y los partícipes del procedimiento penal.

Vista desde la perspectiva de la búsqueda de la verdad real, la oralidad aparece como ese medio originario y natural con que puede expresarse el pensamiento humano y reproducirse de manera clara y lógica, un acontecimiento histórico ocurrido. Frente a la escritura de los actos procesales, la comunicación oral posee indudables ventajas: puede permitir al juzgador una verificación directa de los testimonios, percibir cualquier actitud falsaria o entorpecedora del testigo y por supuesto, la oralidad le da al proceso, en general una mayor agilidad y una tramitación mucho más expedita.

Derecho a ser asistido por un traductor o intérprete.- El uso de traductor o intérprete, en el moderno derecho procesal, es de suma importancia por cuanto constituyéndose Bolivia en “multiétnica y pluricultural”, el imputado tiene el derecho de comprender el hecho que se le atribuye en su lengua originaria cuando es diferente a la lengua del tribunal.

I.3. ETAPAS DEL PROCESO PENAL

I.3.1. ETAPA PREPARATORIA

La etapa preparatoria dentro del procedimiento penal se presenta como la primera fase cuya finalidad es la de preparar el juicio oral y público, mediante la recopilación

de todos los elementos que permitan fundamentar la acusación fiscal o del querellante y por supuesto la defensa del imputado. Esta etapa dentro del juicio está constituida por todos los actos que se realizan desde la denuncia o querrela de un delito de acción pública hasta la audiencia conclusiva.

El objetivo de la etapa preparatoria del Juicio Oral es, como su nombre lo indica, la preparación de la acusación. En ella se desarrollará actividades puras de investigación a cargo del órgano titular de la acción penal pública: El Ministerio Público. También se tomará decisiones que puedan influir sobre la marcha del procedimiento; en caso de existir la necesidad de recolectar elementos de prueba que no podrían esperar la realización del juicio, se admitirá el anticipo jurisdiccional de prueba; y, finalmente, se tomará decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que puedan afectar garantías procesales o derechos constitucionales. La función del Juez Penal será la de velar porque no se presenten estas violaciones.¹⁴

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica habla del Procedimiento Preparatorio (Introducción), refiriéndose al objeto de la investigación. En la búsqueda de la verdad según dicho Código, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la Ley Penal, y los partícipes en él, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificando también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.¹⁵

Se implementa la oralidad para todo incidente, excepción o recurso que se presente en esta etapa, lo que da a su vez celeridad al proceso. También se implementan criterios de oportunidad que responden a una realidad incontestable; no todo delito exige una persecución penal que culmine con la imposición y

¹⁴ CORZÓN, Juan Carlos. “abc del Nuevo Procedimiento Penal”, Editorial PRODUCCIONES CIMA, La Paz – Bolivia, 2001, pag. 39.

¹⁵ VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime. . “Derecho Procesal Penal”, Editorial U.M.S.A., La Paz – Bolivia, 1998, pág. 249.

ejecución de una pena. Así, se descongestiona el sistema, velando por el respeto de los derechos y garantías tanto del imputado como de la víctima, además, del interés de la sociedad.

Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía deberán concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la prevención. Una vez recibidas tales actuaciones (Art. 301 del Código de Procedimiento Penal) el fiscal examinará su contenido para:

- Imputar formalmente el delito denunciado, si existen los requisitos legales.
- Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto.
- Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, como consecuencia su archivo.
- Solicitar al juez de instrucción: la suspensión condicional del proceso (Art. 23), la aplicación de un criterio de oportunidad (Art. 21), la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación (Arts. 323, 377 respectivamente).

Esta etapa culmina con un requerimiento conclusivo, que será valorado en una audiencia o con una acusación sobre la base de la cual se ingresará a juicio.

I.3.2. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

Es la fase esencial del proceso, es el conjunto de actos procesales comprendidos entre la acusación y la sentencia definitiva.

El juicio oral es una característica esencial de nuestro sistema procesal. Su importancia es tal que la investigación sólo tiene valor en tanto que pueda ser presentado en forma oral en un juicio.

El Art. 329 del Código procesal penal establece que el juicio oral y público “se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción”.¹⁶

En la etapa del juicio se establece una oralidad plena, un efectivo contradictorio que permite a las partes controlar el ingreso de las pruebas y argumentos de las partes, en el proceso y, al Juez de Sentencia o al Tribunal de Sentencia, valorarlas. Con la efectiva oralidad y normas precisas se tiende a implementar una efectiva publicidad, que permite a la comunidad confiar y controlar la correcta administración de justicia. Finalmente, como consecuencia de la oralidad y publicidad, se permite que el proceso sea continuo, es decir, sin interrupciones.

I.4. PERSONAS AUXILIARES DEL PROCESO

También conocidos como órganos auxiliares, o también como personal no juzgador cuya participación tiene lugar en los siguientes niveles:

En las funciones jurisdiccionales a través de la actividad procesal coadyuvante en mesa de partes, despacho, diligencias y notificaciones.

El auxiliar del juez por antonomasia es el secretario, cuya tarea se limita a asistir al juez en las actuaciones o diligencias que realizan dentro o fuera del local.

Dentro del mismo ámbito se encuentra el relator de sala, quien tiene participación importante en el desarrollo del juicio oral.

¹⁶ CORZÓN, Juan Carlos. “abc del Nuevo Procedimiento Penal”, Editorial PRODUCCIONES CIMA, La Paz – Bolivia, 2001, pag. 135.

Dentro de la actividad investigadora y probatoria el proceso puede contar con la participación de personal especializado que aportan, mediante sus conocimientos, contribuyendo de esta manera al esclarecimiento de la verdad fáctica. Se trata de órganos de apoyo, que actúan por mandato del juez, entre ellos tenemos a:

- a) **PERITOS.-** Nombrados por el juez en número de dos, son profesionales con conocimientos especiales en una materia determinada, que tienen a su cargo el peritaje respectivo en la instrucción, al final del cual emiten un informe al juez penal.

- b) **POLICÍA JUDICIAL.-** En un principio considerado como un órgano de apoyo y auxilio necesario en la administración de justicia, en la actualidad sus funciones son asumidas por la policía nacional, cuya actuación consiste en poner a disposición del juez a los presuntos responsables con los elementos de prueba y efectos que se hubiere incautado.

- c) **INTÉRPRETE JUDICIAL.-** Es aquella persona que por su condición de intérprete en idiomas o dialecto, se le invoca para aclarar tal situación, bajo apercibimiento de ley.

La traducción e interpretación no son disciplinas que se realizan en el vacío, no se trata de operaciones mecánicas de sustitución de palabras por sinónimos en otra lengua. La traducción e interpretación están ligadas a determinados contextos y realidades.

Son disciplinas que se basan en la observación, selección y discriminación de palabras, expresiones y significados, lo que conlleva un desafío permanente y un ejercicio de equilibrios, a veces bastante precarios, siendo la independencia en la toma de decisiones, según criterios razonables únicamente impuestos por factores contextuales, un elemento básico para elevarse por encima del bien y del mal, por encima de la verdad y de la mentira, y por encima de los beneficios y de perjuicios, lejos de los posicionamientos tanto a favor como en contra de algo o de alguien.

Durante el juicio, en los procedimientos judiciales el trabajo de los jueces para impartir Justicia, la actuación de los fiscales y las estrategias de defensa de los abogados dependen en gran medida de la labor de otros y de la calidad de comunicación y capacidad de precisión teniendo en cuenta los matices de la oralidad y la contextualización de los mensajes. Por lo tanto es imprescindible la cooperación entre jueces, abogados, y profesionales de la traducción e interpretación que han de trabajar en equipo, conocerse y respetarse mutuamente.

En los procesos foráneos, los intérpretes han tenido un papel trascendental, traduciendo, Interpretando y cotejando versiones lo que en definitiva ha permitido acercarse a las distintas realidades. Es fundamental tener en cuenta las repercusiones que puedan tener unas malas interpretaciones en el desarrollo de un juicio. Un intérprete además de hablar idiomas debe tener competencias comunicativas y conocimientos profundos de las claves socioculturales de los interlocutores. La interpretación exige respuestas inmediatas a situaciones inmediatas, es una convergencia y negociación de significados socioculturales.

En nuestro país, se considera como una garantía del imputado en el proceso el derecho a un intérprete, y así reconoce en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal cuando señala. El imputado que no comprenda el idioma Español (idioma oficial) tendrá derecho a elegir un traductor o interprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o cuente con los recursos suficientes, se le designara uno de oficio.

1.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL INTÉRPRETE JUDICIAL

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 10 establece que: “El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio”

El uso de traductor o intérprete, en el moderno derecho procesal, es de suma importancia por cuanto constituyéndose Bolivia en “multiétnica y pluricultural”, el imputado tiene el derecho de comprender el hecho que se le atribuye en su lengua originaria cuando es diferente a la lengua del tribunal.

La misma Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce su existencia en el Art. 20 al señalar en su párrafo segundo lo siguiente: “Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o interprete”.

Significa que la persona sometida a un proceso deberá ser juzgada obligatoriamente en su idioma, no pudiendo llevarse a cabo dicho proceso en otro idioma que no sea de su origen para lo que deberá estar asistida por un intérprete.

En cuanto a los tratados internacionales que dan lugar a la existencia del Intérprete Judicial, con rigor constitucional para Bolivia, podemos citar los siguientes artículos:

“Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor e intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”. Pacto de San José de Costa Rica art.8 ap. 2, a.

“A ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art.14 ap. 3, f.

En cierto modo el intérprete constituye, la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a lo escrito, ambos tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en nuestro país se realiza actos jurídicos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales en los que intervienen personas, que por desconocer el castellano, se expresan en el idioma de su

origen, de ahí que los intérpretes constituyen un elemento indispensable para las relaciones judiciales.

El intérprete es la persona que da forma a las ideas y deseos del otro. Una especie de actor que ha de interpretar el papel de una persona que puede ser privada de libertad durante muchos años. De ahí la importancia que tiene conocer el verdadero significado de una cosa o equivocarlo. Interpretar correctamente un gesto o desfigurarlo, transmitir o cambiar su sentido, y saber dar o no el correcto significado a las palabras, actitudes, y gestos del acusado. Traducir palabras es traducir culturas.

1.6. INTÉRPRETE JUDICIAL COMO INSTRUMENTO QUE GARANTIZA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La actual Constitución Política del Estado Plurinacional tiene por esencia fundamental el reconocimiento de la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y **lingüístico**, tal cual se evidencia en su Artículo Primero, y como respaldo del **pluralismo lingüístico** el Artículo Quinto de nuestra Constitución determina como idiomas oficiales del Estado el castellano y 36 idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que son: el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasuawe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pa - cawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru - chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.¹⁷

Asimismo el mismo cuerpo legal en su Art. 3 establece que **“La nación boliviana, está conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígenas originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas...”**,¹⁸ esto significa que nuestro país está

¹⁷ BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Art. 5. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz Bolivia 2009.

¹⁸ BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Art. 3. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz Bolivia 2009.

constituido por diversas naciones que se expresan en diversos idiomas y/o lenguas y que todas son parte de nuestro Estado Plurinacional.

En el mismo contexto, nuestra Carta Magna en su **CAPÍTULO TERCERO** sobre los **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, Art. 21 señala como derechos los siguientes: - A la auto identificación cultural; - A la libertad de pensamiento, espiritualidad religión y culto..., - A expresar y difundir libremente pensamientos, opiniones por cualquier medio de comunicación de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva; - A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Dentro del mismo capítulo el Art. 23 en su párrafo quinto señala que **“En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra”**.

En el **CAPÍTULO CUARTO**, del mismo cuerpo legal, sobre los **DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS**, párrafo segundo, enumera entre otros derechos los siguientes: 1) A existir libremente 2) A su identidad cultural.

Del desglose realizado sobre los preceptos legales que garantizan algunos derechos constitucionales se concluye que la presencia de la figura del Intérprete Judicial dentro del Procedimiento Penal precautela los siguientes derechos:

- El derecho a la identidad
- Derecho a la cultura propia
- Derecho a una lengua propia
- Derecho a la diversidad lingüística

- Derecho a la defensa
- Derecho a la igualdad procesal de las partes
- Derecho a la oralidad procesal penal.
- Derecho a acceder a la justicia en lengua propia.

CAPITULO III

VACÍO LEGAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL INTÉRPRETE JUDICIAL Y LAS FUNCIONES QUE DEBE CUMPLIR

II.1. EL INTÉRPRETE JUDICIAL EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

La figura del Intérprete Judicial se encuentra establecida desde algunos tratados internacionales con rigor constitucional, para Bolivia, podemos citar los siguientes artículos:

“Derecho del inculgado a ser asistido gratuitamente por el traductor e intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”. **Pacto de San José de Costa Rica art.8 ap. 2, a.**

“A ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art.14 ap. 3, f.**

De la lectura de estos artículos evidenciamos claramente que los tratados internacionales de: Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan claramente la existencia de un traductor e intérprete incluso calificándolo como derecho; sin embargo estos cuerpos legales

nos dan las pautas de cuándo es necesario la presencia del Intérprete Judicial, mas no establecen la reglamentación.

II.2. EL INTÉRPRETE JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Dentro de nuestra Ley de Leyes encontramos que en su Artículo 120 se da lugar a la existencia de la figura del Intérprete Judicial, de la siguiente forma:

Artículo 120.- I Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II.- Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, **deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.**

Significa que la persona sometida a un proceso deberá ser juzgada obligatoriamente en su idioma, no pudiendo llevarse a cabo dicho proceso en otro idioma que no sea de su origen para lo que deberá estar asistida por un intérprete.

Como es de conocimiento general, la Constitución de un Estado nos da los lineamientos generales y las bases fundamentales de nuestras normas, en cuanto a la organización y en cuanto a su estructura, y a raíz de sus preceptos posteriormente nacerán las leyes y decretos correspondientes que respalden los mismos y en su caso reglamenten los aspectos necesarios.

II.3. EL INTÉRPRETE JUDICIAL DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

La Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, vigente en la actualidad, contiene el precepto más claro, pero único, en cuanto al Intérprete Judicial y es el siguiente:

Artículo 10º.- (Intérprete). *El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.*

Este artículo prevé el derecho de contar con un intérprete a su elección, pero no señala cual el procedimiento para su nombramiento, además señala que solo tiene este derecho el imputado y no la otra parte que interviene en el proceso.

Es decir este cuerpo legal, que es el Código de Procedimiento Penal, no contiene otro artículo que haga referencia a cómo será designado el Intérprete Judicial y mucho menos especifica las actuaciones en las cuales tendrá que estar presente y cuáles son específicamente sus funciones, lo cual es de suma importancia debido a la fundamentación constitucional a la cual ya nos referimos en el capítulo primero de esta investigación que se refiere principalmente a que Bolivia es un Estado Pluricultural y Multiétnico.

II.4. VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA FORMA DE DESIGNACIÓN, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INTÉRPRETE JUDICIAL DENTRO DE LA NORMATIVA DEL PROCESO PENAL

Si el problema enfocamos desde el punto de vista jurídico doctrinario, se puede apreciar a todas luces que el Código de procedimiento Penal señala: **que si el imputado no cuenta con recursos suficientes, se le designara uno de oficio**, de la misma manera la Constitución Política del Estado, en su párrafo II señala

que **“excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete”** Consideramos que la norma se encuentra incompleta y es inaplicable.

Se considera que el legislador ha cometido un error, al aplicar las reglas del perito para el intérprete, tal como se lo establece en el párrafo tercero del Art. 205 del Código de Procedimiento Penal al señalar “... Las reglas de este Título regirán para los traductores e intérpretes”. Puesto que nuestro Código, ubica al (perito) dentro de los Medios de Prueba, no se puede equiparar los procedimientos de los peritos con la de los intérpretes, ya que estos últimos, no son un medio probatorio.

De la lectura del mencionado artículo se puede inferir que el intérprete tendría que regirse bajo el Título IV del Código de Procedimiento Penal que trata sobre la pericia, pero ninguno de los artículos insertos en este Título se aplican al caso particular de los Intérpretes, que en la actualidad no cuenta con una reglamentación específica; dando lugar a improvisaciones por parte del juez en los juicios orales en los que se requiere la presencia de intérpretes y peor aún, quedando en la letra muerta esta garantía constitucional.

Reiteramos que todo detenido o imputado que no entienda y/o no hable el idioma oficial o las lenguas oficiales del lugar de su detención, tiene derecho a ser asistido por un intérprete, siendo un requisito ineludible que están previstos en la Constitución Política del Estado, para que sea informado de manera comprensible de las razones de su detención y de los derechos que tiene en esa condición, que sepa que no tiene obligación de prestar declaración y que tiene derecho a ser asistido por un abogado, para que llegue a ser consciente del porque está detenido y los derechos que le asiste. El intérprete debe adaptar el lenguaje al nivel cultural del detenido evitando en lo posible de palabras técnicas o de expresiones confusas, de ahí que resulta importante el tema, por cuanto constituye un derecho fundamental, reconocido, precautelado y tutelado.

Es así que se puede evidenciar claramente que si bien existe el respaldo legal, jurídico y legítimo para la existencia del Intérprete Judicial dentro del Procedimiento Penal, también se puede establecer que no existe ningún precepto legal que regularice la forma de designación de este actor, tampoco existe un artículo que mencione cuáles son las actuaciones en las cuales debe estar presente, el marco de sus atribuciones, entre otras especificaciones que deberían plasmarse en el derecho positivo.

II.4.1. DESIGNACIÓN DE OFICIO DEL INTÉRPRETE JUDICIAL

Es posible en dos supuestos:

- a) Cuando no se efectúe la designación libremente, en cuyo caso si tiene medios económicos suficientes el sujeto pasivo, seguirá cubriendo los gastos que la intervención que aquel pueda generar.
- b) Cuando carece de recursos suficientes para costear el ejercicio de este derecho, en cuyo caso se efectuara la designación de oficio. Debe entenderse que no cubrirá los gastos, al carecer de medios.

II.5. EL INTÉRPRETE JUDICIAL COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

II.5.1. EL INTÉRPRETE JUDICIAL DENTRO DE LA ETAPA PREPARATORIA

El procedimiento penal en su Artículo 277 señala que la finalidad de la etapa preparatoria es la preparación del juicio oral y público.

El Intérprete judicial, va a participar fundamentalmente de dos maneras en la Etapa Preparatoria:

- a) De manera activa en la declaración informativa (también en la declaración complementaria o aclarativa) del imputado, a cargo del Ministerio Público.
- b) En la audiencia de medidas cautelares, en la cual el imputado podría ser detenido preventivamente o con medidas sustitutivas a la detención preventiva (Art. 232 y siguientes del C. P. P.). En esta parte del proceso, el Intérprete judicial va a desarrollar un rol fundamental y trascendental, puesto que está en discusión que el imputado se defienda en libertad o no de los hechos por los cuales se le imputa. Esta etapa del proceso, está a cargo del Juez de Instrucción en lo Penal.

II.6. EL INTÉRPRETE JUDICIAL DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

El juicio oral y público es la fase esencial del procedimiento penal, cuya finalidad es la de establecer la culpabilidad (con la consecuente sanción penal) o la absolución de toda responsabilidad penal (puede quedar subsistente la reparación civil).

Durante todo el desarrollo del juicio oral y público, el intérprete judicial va a permitir que el acusado formalmente (requisito indispensable para ingresar al juicio) se defienda y haga conocer a todo el tribunal su versión de los hechos y cualquier expresión que vea conveniente para su defensa.

II.7. RETARDACIÓN DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE UN INSTRUMENTO LEGAL PARA DESIGNAR UN INTÉRPRETE JUDICIAL.

Si revisamos el Código de Procedimiento Penal advertiremos la existencia de los siguientes preceptos legales:

Artículo 344º.- (*Apertura*). *El día y hora señalados, el juez o los miembros del tribunal se constituirán en la sala de audiencia. Verificada la presencia de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes, se tomará el juramento a los jueces ciudadanos y se declarará instalada la audiencia.*

Artículo 335º.- (**Casos de suspensión**). *La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:*

1. **No comparezcan** testigos, peritos o **intérpretes** cuya intervención sea indispensable; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria.

Dichos preceptos legales, especialmente el Art. 335 del C.P.P. simplemente velan la presencia de las garantías que estipula el mismo Adjetivo Penal, sin embargo debido a la falta de un reglamento para la designación de Intérpretes Judiciales, este artículo se ve incompleto pues es reiterativa la situación en que el Intérprete Judicial no se presenta al acto procedimental, debido a que no se lo designó legalmente, aspecto que perjudica enormemente a las partes y que ocasiona tanto perjuicios económicos como de tiempo

Si bien este precepto legal es positivo porque sólo preserva el derecho a ser asistido por un Intérprete Judicial, en el caso de ser necesario, también es verídico que debe ser apoyado por un reglamento legalmente establecido que asegure la presencia del Intérprete Judicial en los actos procedimentales necesarios.

Por otra parte es evidente que la suspensión de las audiencias a consecuencia de la inasistencia del Intérprete Judicial tiene por consecuencia la Retardación de Justicia señalada en el Artículo 135 del Adjetivo Penal, el cual estipula lo siguiente: *“El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código, dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente”*, sin embargo como el Intérprete Judicial en la normativa vigente no es considerado como funcionario, no puede ser sancionado ni da lugar a la responsabilidad disciplinaria

ni penal bajo esta figura. Por lo que también es preciso que en el reglamento que se propone se califique al Intérprete como funcionario judicial.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INTÉRPRETE JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL

III.1 PLURALIDAD Y PLURALISMO LINGÜÍSTICO EN BOLIVIA.

Bolivia se funda en el **pluralismo lingüístico** que es el principio por el cual se guían las leyes y el ordenamiento jurídico de un Estado consistente en el reconocimiento de los idiomas que existen en su territorio para convertirlos en idiomas oficiales. Una nación goza del derecho al ejercicio de su idioma. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones (C.P.E., 95 numeral II). Bolivia reconoce como oficiales los idiomas de las naciones que la componen. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasuawe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uruchipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Así, en resumen, Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. Fundar significa “basarse”, “establecerse sobre”, “guiarse a través de principios”. Y un Principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.¹⁹

III.1.1 PLURALIDAD DE IDIOMAS COMO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, fecha en la que fue promulgada por el Presidente Evo Morales tras ser aprobada en un Referéndum con un 90.24 % de participación de la ciudadanía. La consulta fue realizada el 25 de enero del año 2009 y el voto aprobatorio alcanzó un 61.43% del total es decir 2.064.417 votos, de lo que se puede concluir que nuestra actual carta magna no solo es legal si no también legítima.

Esta constitución tiene por esencia fundamental el reconocimiento de la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y **lingüístico**, tal cual se evidencia en su Artículo Primero, y como respaldo del **pluralismo lingüístico** el Artículo Quinto de nuestra Constitución determina como idiomas oficiales del Estado el castellano y 36 idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que son: el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasuawe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pa - cawara, puquina, quechua, sirionó,

¹⁹ MARIACA, Margot, ¿Cual es el Modelo estructural del Estado boliviano?, (en línea) <http://jorgemachicado.blogspot.com>. (citado el 10 de mayo de 2011)

tacana, tapiete, toromona, uru - chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.²⁰

Asimismo el mismo cuerpo legal en su Art. 3 establece que **“La nación boliviana, está conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígenas originario campesinos y las comunidades interculturales y afro bolivianas...”**,²¹ esto significa que nuestro país está constituido por diversas naciones que se expresan en diversos idiomas y/o lenguas y que todas son parte de nuestro Estado Plurinacional.

Asimismo nuestro país **“se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”**. Así lo estipula el Artículo Primero de la Carta Magna. En ese entendido es deber de todos los bolivianos y bolivianas garantizar el acceso universal de todas las personas de nuestro país a la justicia y a todas sus instituciones dependientes, y siendo que somos una sociedad multilingüe y plurilingüe es imprescindible la existencia del Intérprete Judicial.

III.1.2. DERECHO A LA LENGUA PROPIA

“El idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura. Es la expresión y manifestación de una determinada cultura. Que, además de cumplir su función comunicativa, es vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión, de sus conocimientos y valores culturales”.²²

Las lenguas son depositarias del conocimiento y la cultura de los pueblos, su historia y su cosmovisión constituyen un elemento fundamental de la expresión de

²⁰ BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Art. 5. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz Bolivia 2009.

²¹ BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Art. 3. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz Bolivia 2009.

²² Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Ob.cit.

su pensamiento. Las lenguas son parte de la identidad. “Un pueblo que pierde su lengua, pierde sus conocimientos, su voz.”²³

Las lenguas son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de describir la realidad, por tanto tienen que poder gozar de las condiciones necesarias para su desarrollo en todas sus funciones.

Este derecho queda reconocido oficialmente en la Constitución Política del Estado Plurinacional, sin embargo se debe atar todos los cabos sueltos y reglamentar figuras como la del Intérprete Judicial, para que estos derechos positivos queden plasmados en la realidad y no sólo en lo formal.

III.1.3. DERECHOS LINGÜÍSTICOS

En lo que respecta específicamente a los derechos lingüísticos, en la actualidad existe un debate teórico acerca de la doble dimensión que adopta este derecho. Por un lado es considerado como derecho individual, cuyo titular es individualizado, y por lo tanto se lo cataloga dentro de los derechos fundamentales reconocidos en todas las Constituciones, y por otro, se lo considera como derecho colectivo, revestido de una nueva concepción del derecho, un derecho vital para el normal desarrollo y progreso de las comunidades lingüístico culturales, por su valor como principio integrador de la colectividad.²⁴

El análisis jurídico del derecho lingüístico nos indica que éste es un derecho que puede tener como titular a una persona individual o a un grupo de personas de manera colectiva, sin que una excluya de la otra. Así, una persona individual o un conjunto de personas tienen garantizado su derecho a la lengua, y cuando se expresen en ese idioma serán respetados y protegidos por la sociedad, el Estado y sus respectivas instancias. Porque, para la plena materialización del derecho

²³ Declaración de Santa Cruz, Bolivia. Segundo Congreso Latinoamericano de Educación Intercultural Bilingüe. 11 al 15 de noviembre de 1996.

²⁴ BERMÚDEZ TAPIA, Manuel Alexis. “Los Derechos Lingüísticos”, Ediciones Legales, Perú, 2001.

lingüístico en sus dos perspectivas, individual y colectivo, es necesaria la actuación del Estado a un nivel de protección y de promotor de este derecho y de la libertad necesaria para su cristalización, tal cual es el caso de la presente propuesta de Reglamentación de Designación y Funciones que debe cumplir un Intérprete Judicial dentro del procedimiento penal boliviano.

III.1.4. DERECHO DE LA JUSTICIA EN LENGUA PROPIA

Este ámbito se divide en dos campos, el primero como derecho a la jurisdicción propia, es decir a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que es el derecho de aplicar dentro de su territorio sus propios principios, valores culturales, normas y procedimientos propios a través de sus autoridades, aspecto que se encuentra reconocido en el Art. 190 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

El segundo campo tiene relación a la posibilidad de recurrir a la Justicia Ordinaria dentro del ámbito del derecho positivo. En esta área, siguiendo a Hamel, podemos afirmar que, en las sociedades multiculturales y plurilingües las personas que solamente habla una de las lenguas originarias o no dominan muy bien el castellano, cuando recurren ante los organismos judiciales, se encuentran en una situación de desventaja: primero, porque se ven obligados a recurrir a la lengua “oficial” dominante y tienen que moverse por lo tanto, en terreno ajeno; segundo, los representantes disponen de la variante estándar del castellano, que le garantiza una serie de ventajas discursivas; y tercero, estos últimos se apoyan en el discurso jurídico, discurso lleno de tecnicismos y latinismos comprendido sólo por los especialistas.

De acuerdo al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, referente a las garantías constitucionales, dispone que, el imputado, que bien puede ser miembro de los pueblos originarios, que desconoce la lengua oficial del castellano, tiene el derecho de ser asistido en todos los actos a su defensa, por un intérprete, ser

asignado uno gratuitamente si no hace uso de ese derecho o no cuenta con los recursos económicos para contratar uno.

De la lectura de esta disposición legal se colige que este derecho está incompleto, porque la norma no explica cuál será el procedimiento para la designación del intérprete judicial, tampoco especifica sus funciones y en qué actuaciones debe estar presente, lo que ocasiona un gran perjuicio para la materialización de este derecho.

III.2 IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL INTÉRPRETE JUDICIAL.

La figura del Intérprete Judicial como actor dentro del procedimiento penal es de mucha importancia, debido a que el intérprete participa o interviene en los actos procesales, permite solucionar los problemas que plantea el uso de los diversos idiomas o lenguas por las personas que intervienen en el proceso, para que el mismo se realice adecuadamente, por tanto, es necesario que el intérprete conozca el rol que debe cumplir en un determinado proceso.

El ámbito judicial es el campo donde se evidencia la necesidad de incorporar políticas que aseguren un mínimo de equidad tanto en el uso de las lenguas originarias como en los aspectos culturales, pero también es importante que habiendo algunas disposiciones legales, se positiven o se hagan los esfuerzos por ponerlos en práctica, y exigir su cumplimiento.

El traductor intérprete Judicial es una persona facultada, por la autoridad judicial, para interpretar, en el curso de una audiencia, de una instrucción, o para traducir documentos presentados en justicia, en materia penal.

Asimismo este tema es de mucha importancia, debido a que el intérprete participa o interviene en los actos procesales y que permiten solucionar los problemas que plantea el uso de los diversos idiomas o lenguas, por las personas que intervienen en el proceso, para que el mismo se realice adecuadamente, por tanto, es

necesario que el intérprete conozca el rol que debe cumplir en un determinado proceso.

Una mera conversión de palabras de un idioma a otro, traducido por un intérprete, puede **satisfacer y garantizar los derechos de las personas**, por tanto el imputado debe conocer sus derechos claramente, para hacerlos valer; la intervención del intérprete garantizará que los sujetos procesales estén correctamente informados.

Reiteramos que todo detenido o imputado que no entienda y/o no hable el idioma oficial del castellano, tiene derecho a ser asistido por un intérprete, siendo un requisito ineludible que está previsto en la Constitución Política del Estado, para que sea informado de manera comprensible de las razones de su detención y de los derechos que tiene en esa condición, que sepa que no tiene obligación de prestar declaración y que tiene derecho a ser asistido por un abogado, para que llegue a ser consciente del porque está detenido y los derechos que le asiste. El intérprete debe adaptar el lenguaje al nivel cultural del detenido evitando en lo posible de palabras técnicas o de expresiones confusas, de ahí que resulta importante el tema, por cuanto constituye un derecho fundamental, reconocido, precautelado y tutelado.

III.3. PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INTÉRPRETE JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL.

PERFIL, FUNCIONES, REGLAS DE DESIGNACIÓN DEL INTÉRPRETE JUDICIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto reglamentar la forma de designación del intérprete judicial como actor accesorio dentro del

procedimiento penal, asimismo establecer las funciones que debe cumplir, el perfil que debe presentar y el ámbito espacial en el que debe desarrollar sus actividades.

Artículo 2.- (Creación). I. El Consejo de la Magistratura creará el Registro de Intérpretes de la Rama Judicial, como recursos para los casos que se atienden en el Sistema Judicial de Bolivia.

II. El intérprete como actor dentro del proceso penal será considerado un funcionario judicial.

Artículo 3.- (Requisitos). Para formar parte del registro los interesados tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar certificación de haber aprobado cursos formales de interpretación en universidades o centros especializados reconocidos.
- Presentar prueba fehaciente o certificación de que se dedica a la interpretación a pesar de no contar con estudios formales en el área. Estas personas deberán someter evidencia acreditativa de su experiencia como intérpretes.
- Presentar prueba fehaciente o certificación de que por su dominio del castellano y por lo menos el 50 % de las demás lenguas oficiales del Estado, otros idiomas o del lenguaje de señas, podrían servir como intérpretes a pesar de no contar con educación formal en el área de la interpretación ni dedicarse a prestar el servicio.
- Llenar el formulario de solicitud que será entregado en el Consejo de la Magistratura.

Capítulo II

Perfil del Intérprete Judicial

Artículo 4.- (Perfil). El Intérprete Judicial debe presentar el siguiente perfil:

- Profesional con la capacidad de interpretar de forma fidedigna lo que se habla o escribe, con la intencionalidad que se le quiere dar en cada caso y en cada situación.
- Debe dominar las lenguas de nuestro país, además de tener formación sobre las culturas correspondientes.
- Conocimiento de organizaciones y competencias en cuanto a la jurisdicción indígena originaria campesina.
- Especialización en el área de Derecho Procesal Penal.
- El profesional es una persona que posee un nivel cultural elevado y se mantiene informado.

Artículo 5.- (Habilidades Necesarias). Es necesario que el Intérprete Judicial posea las siguientes habilidades:

- Gusto y Facilidad por los idiomas, es decir rapidez para asimilar el lenguaje.
- Fluidez verbal, es decir facilidad de expresión.
- Redacción lógica muy clara.
- Percepción Auditiva.
- Buena memoria o interés por ejercitar la memoria.
- Capacidad de concentración.
- Capacidad de Síntesis (resumir).
- Comprensión verbal y escrita.
- Interés por conocer el significado de las palabras y por los diferentes sentidos que pueden tener los vocablos.
- Interés por la lectura y la literatura.
- Debe ser una persona que muestre curiosidad por adquirir una amplia gama de conocimientos y por todo lo que sucede, interés por la cultura del o de las naciones que hablan ese idioma, interés por la actualidad, por leer la prensa, escuchar la radio, etc. Tener una curiosidad intelectual.²⁵

²⁵ PERFILES PROFESIONALES. Orientación Vocacional. (en línea)
<http://www.mi-carrera.com/CarrerasProfesionales.html>. (citado el 15 de mayo de 2011)

Capítulo III

Funciones del Intérprete Judicial

Artículo 6.- (Función). El perito judicial es un auxiliar de la justicia y principalmente un consultor del Representante del Ministerio Público, del Juez y/o del Tribunal en el que intervenga, cuya función principal es comunicar el mensaje original entero, quiero decir, el contenido, la información, el registro de las palabras, y la emoción, que también es un elemento del mensaje, en las instancias correspondientes del procedimiento penal.

Artículo 7.- (Derechos y Obligaciones del Intérprete Judicial).

- Formar parte del registro que levante el Consejo de la Magistratura, si se ha cumplido con todos los requisitos.
- Realizar el desarrollo de sus actividades laborales dentro del marco la Ética y la Moral.
- Asistir el día y hora exacta en el lugar citado, para no dejar en indefensión a la persona a la cual debe apoyar con su interpretación.
- Interpretar de la forma más fidedigna posible, lo que se habla, con la intencionalidad que se le quiere dar en cada caso y en cada situación.
- Realizar una interpretación totalmente imparcial y completa.
- Permanecer en el acto procesal hasta que concluya.
- Asistir y acompañar al que requiere su traducción en todos los actos procesales en los que se requiera de su interpretación hasta que culmine el proceso.
- A recibir una remuneración justa conforme al tiempo y a las actuaciones realizadas.

Capítulo IV

Designación del Intérprete Judicial

Artículo 8.- (Procedimiento Ordinario de designación). Del registro que levanta el Consejo de la Magistratura se mandará a cada una de las divisiones del Ministerio Público, así como también a los juzgados una lista actualizada trimestral del registro que lleva de los que hayan acreditado su perfil de Intérprete Judicial y hayan cumplido con los requisitos. Estas instancias poseerán a la mano la nómina correspondiente y pueden hacer uso de ella sin más burocracia.

Artículo 9.- El Representante del Ministerio Público, Jueces y Tribunales acudirán a la lista cuando requieran de un Intérprete Judicial de forma cronológica.

Artículo 10.- (Notificación). El Intérprete Judicial en turno será notificado mediante oficio especificando el idioma que se requiere interpretar, en el domicilio que ha constituido en el formulario de solicitud.

Artículo 11.- (Obligatoriedad). La asistencia a estos actos es obligatoria, sin embargo sólo en el caso de que el intérprete no tenga el conocimiento del idioma requerido se aceptará un rechazo a la notificación en un lapso no mayor a 48 horas.

Artículo 12.- (Juramento). En un plazo de 48 horas deberá el Intérprete Judicial apersonarse a la división correspondiente para prestar juramento y solicitar todos los antecedentes necesarios para el buen desarrollo de sus actividades.

Artículo 13.- (Baja Voluntaria). El Intérprete Judicial que se vea imposibilitado de continuar trabajando con la actividad judicial deberá presentar su solicitud de baja en el Consejo de la Magistratura, acompañado de su justificativo.

Artículo 14.- (Procedimiento Extraordinario de Designación). En los casos en los que la presencia del Intérprete Judicial es de suma urgencia y no proporciona el tiempo suficiente como para cumplir con las reglas del procedimiento ordinario de designación, como por ejemplo en audiencias declarativas en la Fiscalía se podrá hacer uso del procedimiento extraordinario de designación.

Artículo 15.- (Decreto). La autoridad competente que requiera de un Intérprete Judicial de manera extraordinaria podrá requerirlo mediante un decreto el cual será trasladado inmediatamente a la oficina permanente de intérpretes judiciales, y de los presentes en este lugar se realizará un sorteo instantáneo para que inmediatamente preste su juramento y coadyuve con la labor judicial.

Artículo 16.- (Oficina Permanente de Intérpretes Judiciales). De la nómina que levanta el Consejo de la Magistratura deberán permanecer en esta oficina por lo menos dos Intérpretes Judiciales seis días hábiles para la atención de casos extraordinarios, de manera consecutiva.

Artículo 17.- (Remuneración). El pago por sus servicios será ejecutado directamente por el Consejo de la Magistratura. El pago por los días trabajados en la Oficina Permanente de Intérpretes Judiciales será el equivalente al 50% del pago de los jueces por el mismo tiempo.

Capítulo V

De las Sanciones al Incumplimiento del Presente Reglamento

Artículo 18.- (Sanciones). El Consejo de la Magistratura impondrá las sanciones por el incumplimiento a estos lineamientos o por alguna falta grave en que incurriere algún Intérprete Judicial.

Artículo 19.- (De las Bajas No Voluntarias de los Intérpretes Judiciales). Los Intérpretes Judiciales, causaran bajas de las listas respectivas, en los siguientes casos:

ARTICULO 20.- Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 7 y 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 21.- Por hacer uso indebido de la designación como Intérprete Judicial o causar con ello el desprestigio del Órgano del Poder Judicial.

ARTICULO 22.- Por incurrir a juicio del Consejo de la Magistratura, en violaciones graves a la ley o cometer faltas al Código de Ética para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 23.- En caso de que un Intérprete Judicial fuese objeto de una sanción, según lo estipulado en el artículo 20 y 21 del capítulo cinco, podrá recobrar la plenitud de sus derechos, si así lo decidiera el Consejo de la Magistratura, una vez pagados sus adeudos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Después de haber efectuado un análisis de todas las consultas absueltas y toda la documentación bibliográfica, así como el análisis de la importancia de implementar un reglamento para la designación del intérprete judicial y el eficiente desarrollo de sus funciones como parte del debido proceso en el marco de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se estableció los fundamentos constitucionales incluso internacionales vigentes para la existencia e importancia del Intérprete Judicial, al ser nuestro país un Estado Pluricultural y por lo tanto Plurilingüe, legal y legítimamente reconocido en la Constitución Política del Estado Plurinacional que entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, tras ser aprobado en un Referéndum con un 90.24 % de participación de la ciudadanía, cuyo voto aprobatorio alcanzó un 61.43% del total es decir 2.064.417 votos.
2. Se verificó el vacío legal que existe en la normativa legal boliviana vigente en cuanto a la designación y las funciones que debe cumplir el intérprete judicial.

3. Se advirtió de las consecuencias que conlleva la falta de un reglamento legalmente establecido, como por ejemplo: la falta de garantía constitucionales a personas que desconocen el idioma del castellano; el avance de un proceso con vicios de nulidad; la retardación de justicia, la falta de seriedad con que un intérprete actualmente realiza sus funciones entre otros.
4. Se describió las etapas del proceso penal en donde se pudo evidenciar que el Intérprete Judicial es una persona facultada, por la autoridad judicial, para interpretar, en el curso de una audiencia, por lo tanto es un auxiliar indispensable del Representante del Ministerio Público, del Juez de Garantías Constitucionales y del Tribunal de Sentencia.
5. Se evidenció que el Intérprete Judicial es un instrumento garantizador de derechos constitucionales tales como: El derecho a la identidad, a la cultura propia, a una lengua propia, a la diversidad lingüística, derecho a la defensa, a la igualdad procesal de las partes, a la oralidad procesal penal y derecho a acceder a la justicia en lengua propia principalmente.
6. De lo expuesto, la información obtenida y del desarrollo de la presente investigación se demuestra la necesidad de implementar un reglamento para la designación del Intérprete Judicial y el eficiente desarrollo de sus funciones como parte del debido proceso en el marco de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, para garantizar la presencia de este actor en el procedimiento oral penal y como consecuencia asegurar los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

El ámbito judicial es el campo donde se evidencia la necesidad de incorporar políticas que aseguren un mínimo de equidad tanto en el uso de las lenguas

originarias como en los aspectos culturales, pero también es importante que habiendo algunas disposiciones legales, se positiven o se hagan los esfuerzos por ponerlos en práctica, complementarlas y exigir su cumplimiento.

Por lo tanto se sugiere que el proyecto de reglamento para la designación y desarrollo de las funciones del Intérprete Judicial en el proceso penal, presentado en este trabajo de investigación en su Título Segundo, Capítulo Tercero, último punto sobre **“PERFIL, FUNCIONES, REGLAS DE DESIGNACIÓN DEL INTÉRPRETE JUDICIAL”**, sea considerado y apoyado para ser introducido dentro de nuestra normativa legal.

BIBLIOGRAFÍA

BARONA Vilar Silvia, “Medidas Cautelares Penales”, Santa Cruz - Bolivia, 2003.

BOLIVIA, “Constitución Política del Estado Plurinacional”, Aprobado mediante Referéndum de 25 de enero de 2009, vigente desde el 07 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009.

BOLIVIA, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999. “Código de Procedimiento Penal”. Gaceta Oficial de Bolivia, 1999.

FLORES, Moncayo José. “Derecho Procesal Penal”, Edit. U.M.S.A. La Paz Bolivia, 1985.

ENCINAS, A. Hipólito. “Etapas en el proceso de elaboración de un perfil de investigación”, Edit. U.M.S.A. La Paz Bolivia, 2008.

MOSCOSO, Delgado Jaime. “Introducción al Derecho”, Edit. JUVENTUD, La Paz – Bolivia, 1998.

OBLITAS Poblete, Enrique. “Lecciones de Procedimiento Penal”, Edit. JUVENTUD, La Paz – Bolivia, 1975.

OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Edit. Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2005.

VILLAMOR, Lucia Fernando. “Comentarios y Adecuaciones a la Reforma de la Leyes Penales”, La Paz - Bolivia.

VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. “Derecho Procesal Penal”, Edit. U.M.S.A. La Paz Bolivia, 1999.